

República de Chile
Ministerio del Medio Ambiente
PSV/JJDR

RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA FORMULAR OBSERVACIONES AL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LA REVISIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 90, DE 2000, DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, QUE ESTABLECE LA NORMA DE EMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DE CONTAMINANTES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 356

SANTIAGO, 29 de abril de 2021

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; en la Resolución Exenta N° 1475, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba y somete a consulta pública el anteproyecto de la revisión del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales; en la solicitud de ampliación de plazo presentada el 27 de abril de 2021, por el señor Héctor Henríquez, en representación de Multigremial de Los Lagos; en la Resolución Exenta N° 249, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que instruye medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente a raíz de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote de coronavirus (COVID-19); en el Memorándum N° 129-A, de 2021, del Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1340, de 30 de noviembre de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 2020, se puso término al proceso que se indica, y se dio nuevo inicio al proceso de revisión del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales ("D.S. N° 90/2000").

2. Que, en conformidad al artículo 17 del Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión ("Reglamento de Normas"), a través de la Resolución Exenta N° 1475, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el anteproyecto de la revisión del Decreto Supremo N° 90/2000, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de enero de 2021 y en el Diario Las Últimas Noticias el 31 de enero del mismo año.

3. Que, a su vez, según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Normas, la citada Resolución Exenta N° 1475, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, sometió a consulta pública el anteproyecto de la revisión del Decreto Supremo N° 90/2000, con el objeto de que dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la última publicación de dicha resolución, cualquier persona, natural o jurídica, pudiera formular observaciones al contenido del anteproyecto de la revisión de la norma en comento.

4. Que, el señor Héctor Henríquez, en representación de Multigremial de Los Lagos, mediante carta presentada el día 27 de abril de 2021, a través de la plataforma digital de la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente, solicitó la ampliación del plazo para la formulación de observaciones al contenido del anteproyecto de la revisión del Decreto Supremo N° 90/2000, establecido en la citada Resolución Exenta N° 1475, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente.

5. Que, la referida solicitud de ampliación de plazo se funda en que:

(i) la Resolución Exenta N° 1475 antes citada, que aprueba y somete a consulta pública el anteproyecto de la revisión del D.S. N° 90/2000, se dicta en un periodo de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública; y,

(ii) el Análisis General de Impacto Económico y Social ("AGIES") indicaría que 864 instalaciones serían reguladas en el anteproyecto propuesto, y que no se habría evaluado el impacto económico que tendría para estas empresas y, finalmente, para los usuarios de las mismas.

6. Que, el inciso primero del artículo 20 del Reglamento de Normas, establece expresamente que "Dentro del plazo de sesenta días, contado desde la publicación de la resolución señalada en el artículo 17, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de norma".

7. Que, sin perjuicio de la disposición antes citada, el inciso primero artículo 26 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que los organismos públicos pueden conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. De esta manera, del tenor literal del referido artículo, resulta claro que la ampliación de plazo es una atribución facultativa de la Administración, y siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

8. Que, asimismo, el inciso segundo del artículo 26 antes citado, establece que "tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate" (énfasis agregado).

9. Que, en este marco, cabe hacer presente que el plazo de sesenta días hábiles –contado desde la última publicación de la Resolución Exenta N° 1475, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente–, para que cualquier persona, natural o jurídica, pudiera formular observaciones al contenido del anteproyecto de la revisión del D.S. N° 90/2000, venció el día 26 de abril de 2021.

10. Que, en relación con lo anterior, cabe destacar que la solicitud de ampliación del plazo para la formulación de observaciones al contenido del anteproyecto de la revisión del Decreto Supremo N° 90/2000, formulada por el señor Héctor Henríquez, en representación de Multigremial de Los Lagos, fue presentada el día 27 de abril de 2021, es decir, una vez vencido el plazo en cuestión.

11. Que, de esta manera, esta Secretaría de Estado no puede acceder a la solicitud de ampliación de plazo, ya que ésta debió presentarse antes del vencimiento del mismo, lo que no sucedió. Por lo tanto, cabe desde ya rechazar la solicitud por su carácter extemporáneo, y en conformidad con lo establecido por la Contraloría General de la República en los Dictámenes N° 35.737/2011 y N° 44.010/2015, entre otros. Lo anterior, sin perjuicio del razonamiento que a continuación se expone, el cual aconseja y justifica rechazar dicha solicitud, aun cuando se hubiera presentado oportunamente.

12. Que, en primer lugar, cabe destacar que este procedimiento normativo de revisión del D.S. N° 90/2000 se configura como un nuevo inicio de una revisión que se inició el año 2006 –mediante la Resolución Exenta N 3404, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente–, por lo que ha sido de considerable duración.

13. Que, el largo periodo de tiempo en que se ha desarrollado el proceso de revisión de la norma de emisión en comento, no aconseja ampliar el plazo de sesenta días hábiles establecido en el artículo 20 del Reglamento de Normas. Por el contrario, esta situación sugiere actuar con la mayor diligencia, sin dilatar indebidamente el procedimiento en cuestión, en concordancia con los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que informan todo procedimiento administrativo, consagrados en el artículo 4 de la Ley N° 19.880, y en el artículo 3 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

14. Que, a su vez, el requirente funda la solicitud de ampliación de plazo en que el país se encuentra en un periodo de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública. Sin embargo, no se indica cómo dicha situación ha afectado al requirente para la formulación oportuna de observaciones durante el plazo dictado al efecto. En otras palabras, la solicitud carece de la debida fundamentación, toda vez que no se señala de qué forma el estado de excepción constitucional de catástrofe ha afectado en forma precisa y concreta la capacidad del requirente de formular observaciones dentro del plazo original. En este sentido, únicamente se expresa, sin más, un hecho público que afecta a todo el país.

15. Que, en este sentido, cabe destacar que el plazo establecido para la formulación de observaciones al anteproyecto de la revisión del D.S. N° 90/2000 fue de considerable extensión, específicamente, desde el 01 de febrero de 2021 al 26 de abril del mismo año. El plazo antes indicado equivale a 84 días corridos, esto es, aproximadamente tres meses. De esta manera, se logra advertir que todas las personas, naturales y jurídicas, tuvieron un plazo suficiente para formular observaciones oportunamente.

16. Que, en este orden de ideas, cabe destacar que esta Secretaría de Estado recibió durante dicho periodo de consulta pública más de 800 observaciones ciudadanas, de distintos sectores de la sociedad civil, incluyendo el sector industrial y los distintos regulados por la norma en comento. Así, de las numerosas observaciones recepcionadas, resulta claro que ha existido una importante participación durante el periodo de consulta pública, facilitándose y promoviéndose adecuadamente la participación ciudadana en la formulación de la presente revisión, en conformidad con los artículos 4 y 70 letra m) e y) de la Ley N° 19.300.

17. Que, por otra parte, el requirente ha fundado la solicitud de ampliación de plazo en que el AGIES del anteproyecto indicaría que 864 instalaciones serían reguladas, y que no se habría evaluado el impacto económico que tendría dicha modificación para estas empresas y, finalmente, para los usuarios de las mismas. Pues bien, lo antes expuesto corresponde a una observación al AGIES del anteproyecto, no constituyendo ello un impedimento o dificultad para formular observaciones oportunamente dentro del plazo otorgado al efecto. En este sentido, del análisis de esta fundamentación, queda claro que la misma no se configura como una circunstancia limitante que restrinja el ejercicio del derecho de participación del requirente, que haya afectado su derecho a formular observaciones oportunamente dentro del plazo establecido al efecto.

18. Que, de esta manera, se debe rechazar la solicitud de ampliación de plazo, por haberse presentado fuera de plazo. Que, no obstante lo anterior, y aun cuando esta solicitud se hubiera presentado oportunamente, las siguientes razones no aconsejan ampliar del plazo para formular observaciones al contenido del anteproyecto de la revisión del D.S. N° 90/2000: (i) el largo periodo de tiempo en que se ha desarrollado el proceso de revisión de la norma de emisión en comento; (ii) la considerable extensión de la etapa de consulta pública, de aproximadamente tres meses de duración, y las numerosas observaciones presentadas por los distintos sectores de la sociedad civil, existiendo por tanto una relevante participación ciudadana en este proceso que permiten advertir que esta Secretaría de Estado ha facilitado y promovido exitosamente dicha participación; y, (iii) la ausencia de una debida fundamentación de la solicitud de ampliación de plazo del requirente, cuyos argumentos consisten en la mera enunciación del estado de excepción constitucional de catástrofe y en supuestas omisiones en la evaluación de costos del AGIES del anteproyecto en comento; cuyo rechazo evita así una dilación indebida del procedimiento, en concordancia con los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.

RESUELVO:

1° **RECHÁZECE** la solicitud de ampliación de plazo para formular observaciones al contenido del anteproyecto de la revisión del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

2° **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al solicitante en el domicilio ubicado en calle Miramar N° 1460, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, y a los correos electrónicos presidente@armasur.cl, presidencia@armasur.cl y armasur-ag@armasur.cl, en conformidad al inciso primero del artículo 14 de la Ley N 19.880, no habiéndose señalado por parte del solicitante el medio preferente o lugar para efectos de las notificaciones, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 30 del mismo cuerpo legal.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Carolina Schmidt Zaldívar
CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR

MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE



JNS/EMR/KOV/RCR/FDCH/AJA/CDC

Distribución:

- Gabinete Ministra.
- División Jurídica.
- División de Recursos Naturales y Biodiversidad.
- Oficina de Partes.

SGD 4996-2021